



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra auto calendarado 27-01-2023, del cual se dio traslado secretarial y se encuentra vencido el término de ley. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	-DANILO MIGUEL SÁNCHEZ MEJÍA -CC.6.882.282 -JAVIER ALONSO SÁNCHEZ MEJIA -CC. 6.874.512
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00043 00
ASUNTO	REPONER AUTO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el NUMERAL CUARTO del Auto calendarado 27-enero-2023 que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en el numeral CUARTO se ordenó a la parte ejecutante que adosara certificación de todos los pagos realizados por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda, con el fin de fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010.

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **únicamente en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

CUARTO: se ordena al ejecutante que en tres (3) días se adose certificación de todos los pagos realizados por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La recurrente alega, que en el presente caso no hay lugar al pago del arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por cuanto las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no alcanzaba al tope del hecho generador que contempla el artículo 3º de la mencionada ley; esto es, que la cuantía de las pretensiones no ascendía a los 200 SMLMV, que para el año 2022 (en que se presentó la demanda) correspondía a la suma de **\$200.000.000**.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por la recurrente.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 27 de enero hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el NUMERAL CUARTO del Auto calendaro 27-enero-2023, conforme a los argumentos esbozados por la apoderada de la ejecutante?

CASO CONCRETO.

En el presente caso, advierte el Despacho que le asiste la razón a la apoderada de la ejecutante, por cuanto, una vez realizada la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda y sumado al capital contenido en cada uno de los títulos ejecutivos objeto del mandamiento de pago, el total de las obligaciones no ascienden a los 200 SMMLV a la fecha de presentación de la demanda (\$200.000.000).

En efecto, la demanda **fue presentada en fecha 25-febrero-2022**, conforme aparece en el Acta de Reparto. Ver.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 25/02/2022 3:49:59 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001310300320220004300**

CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO: 003 SECUENCIA: 3549540 FECHA REPARTO: 25/02/2022 3:49:59 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 24/02/2022 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

PAGARÉ	CAPITAL	PERIODO INTERES MORATORIOS		VR. INTERES MORATORIO	SUBTOTALES CAP + INT. MORA
		DESDE	HASTA		
1660087152	\$99.671.946,00	19-10-2021	25-02-2022	\$ 9.365.175	\$109.037.122
1660087154	\$ 354.782,92	19-08-2021	25-02-2022	\$ 48.605	\$ 403.388
1660087153	\$ 2.042.311,07	19-08-2021	25-02-2022	\$ 279.793	\$ 2.322.104
SN.27-10-2015	\$ 1.268.011,00	15-08-2021	25-02-2022	\$ 177.309	\$ 1.445.320
5690081405	\$23.835.764,98	03-09-2021	25-02-2022	\$ 3.012.240	\$ 26.848.005
910100058	\$11.058.315,00	04-09-2020	25-02-2022	\$ 4.292.924	\$ 15.351.239
SN.14-01-2008	\$17.517.682,00	17-11-2020	25-02-2022	\$ 5.834.619	\$ 23.352.301
TOTAL OBLIGACIONES A FECHA 25-02-2022					\$178.759.479

Tal como lo indica la togada, el Artículo 3º de la Ley 1394 de 2010 establece el HECHO GENERADOR del arancel judicial.

ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

b) *<Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*

c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.*

Así las cosas, procede el Despacho a reponer el NUMERAL CUARTO del Auto calendarado 27-01-2023, en consecuencia, se dejará sin efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

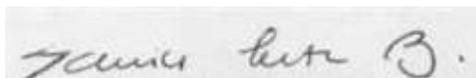
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el **NUMERAL CUARTO** del auto calendarado 27 de enero de 2023, que ordenó al ejecutante adosar certificación de todos los pagos realizados por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda. **En consecuencia, DÉJESE SIN EFECTOS.**

SEGUNDO: MANTENER incólumes los demás numerales del Auto calendarado 27-enero-2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26cb0edb16f1b7aacc3800b04d194ae3ca843d12d0e2c19c335cf96336ef86c**

Documento generado en 29/05/2023 08:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>